

SENTENCIA N°: 187.../2022

Expte. N°: 89/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 30 días del mes de ~~Septiembre~~ de 2022, se reúnen los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "PROPANORTE S.A.C.I.F. S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 89/926/2021 y Expte. N° 35710/376/D/2018 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 607/611 del expte DGR N° 35710/376/D/2018, se presenta la Dra. María Sofía Courel en carácter de apoderada del contribuyente PROPANORTE S.A.C.I.F. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 05/21 de fecha 20/01/2021, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 603/605 del expediente DGR.

En la Resolución N° D 05/21 se resuelve, en su art. 1° rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra de las Actas de deuda N° A 554-2019, A 556-2019, A 559-2019 y A 560-2019 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, períodos 2015, 2016, 2017 y 2018; en su art. 2° rechazar el descargo interpuesto contra el sumario N° M 559-2019 por configuración de la infracción del art. 86 inc. 1 del CTP y aplicar una multa de \$2.099.319,56, rechazar el descargo interpuesto contra el sumario N° A 559-2019 por configuración de la infracción del art. 85 del CTP y aplicar una multa de \$419.761,04 y rechazar el descargo interpuesto contra el sumario N° M 560-2019 por configuración de la infracción del art. 85 del CTP y aplicar una multa de \$1.298.449,74; y en su art. 3° dejar sin efecto el sumario instruido N° M 556-2019.

J. GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En su recurso, el apelante cuestiona que el simple hecho de no haber solicitado una exención, pueda ser causal para que no se aplique la misma, violando el principio de legalidad e informalismo.

Expresa que la Ley 26.060 establece que las actividades que integran la industria del Gas Licuado de Petróleo son de interés público. No puede la Administración hacer caer una exención cuya finalidad tiene ese interés. Por medio del Dcto 1539/08 del Poder Ejecutivo Nacional se reglamentaron algunos artículos de la ley citada y acompañando ello, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Dcto 3340/3(ME)-2008 que disponía la alícuota del 0% en el impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades vinculadas con la industrialización y comercialización de GLP envasado en garrafas de 10 kg a partir del período 09/2008.

Esta situación se mantuvo hasta el año 2012, cuando por medio de la ley 8468 el beneficio fiscal se transformó en exención, incluyéndola como inciso 19 del art. 228 del CTP.

El recurrente considera que la DGR no comprendió el espíritu del legislador de continuar con la política fiscal de promoción de esta actividad por su alto impacto social.

Manifiesta que la exención en la que se encuadra su actividad es una exención de tipo objetivo, el presupuesto de hecho no tiene que ver con el sujeto que se beneficia con dicha exención, estando ligada necesariamente al hecho imponible. El excesivo rigorismo formal por parte del Fisco vulnera el principio del informalismo consagrado en el art. 3 de la Ley 4537.

Asimismo, plantea la prescripción de los anticipos 01 a 12/2015 y cita jurisprudencia que respalda su postura.

Por último plantea que no procede la aplicación de las multas, en primer lugar porque aplica dos multas, una por el art. 85 y otra por el art. 86 inc. 1 por el mismo hecho. Por otra parte la existencia de la multa se encuentra subordinada a la existencia de la omisión que se le imputa, por lo que, ante la improcedencia de la determinación, no puede prosperar la pretensión sancionatoria.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 11 obra Sentencia Interlocutoria N° 69/22 del 27/04/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 05/21 resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, voy a tratar el planteo de prescripción esgrimido por el apelante respecto de los anticipos 01 a 12/2015.

Corresponde realizar un análisis producto del dictado de las Resoluciones Generales N° 140/12 y 141/12. La modalidad de la declaración Jurada Anual fue modificada por la Autoridad de Aplicación a partir del período fiscal 2012, con el dictado de las citadas resoluciones por medio de las cuales se reemplazó el formulario de declaración jurada anterior, por los formularios F711/M y F.711 (Nuevo modelo).

Es muy diferente la situación de la determinación del impuesto, a partir de la presentación de dichos formularios, ya que en los mismos se debe declarar en primer término la base imponible anual, a la que por aplicación de la alícuota correspondiente se arriba al "total del impuesto determinado". Y sobre este impuesto determinado que es el "anual", se le detraen a continuación los anticipos generados, saldos a favor de períodos anteriores, retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias, para recién arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del contribuyente.

A partir de esta nueva modalidad de declarar el impuesto, que surge a través de la implementación de los nuevos formularios de las declaraciones juradas, no caben dudas que el tributo se determina en forma anual a partir del período fiscal 2012 en adelante.

Con relación al período fiscal 2015, que el apelante considera prescripto, cabe destacar que el mismo vencía en fecha 30/06/2016 (fecha de vencimiento de la DJ anual). Es decir, no se encontraba prescripto al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 554-2019, acaecida en fecha 22/07/2020, atento a que los cinco años de prescripción se cumplían el día 30/06/2021.

Notificada entonces el Acta de deuda y por un plazo de un año (atento a lo prescripto por el art. 63 del Código Tributario Provincial) estuvo suspendido el curso de la prescripción. En función de ello, la prescripción de las acciones para la ejecución del período fiscal 2015 está suspendida hasta el 30/06/2022, fecha en la cual reanudará el cómputo de la prescripción. Sin embargo, según se desprende de las constancias del expte DGR, con fecha 22/10/2020 el organismo fiscal inició en contra del apelante una demanda solicitando el embargo preventivo de las sumas determinadas (Expediente 2752/20, en trámite ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación); demanda que, por imperio de lo previsto en el art. 60 del CTP, interrumpió el curso de la prescripción respecto del citado período.

En conclusión, la acción del Fisco para poder reclamar el período 2015 no se encuentra prescripta de ninguna manera, atento a los párrafos que anteceden.

Pasamos a analizar el fondo del planteo, el cual se limita a que dentro de la actividad "Fraccionadora de gas licuado", no deben formar parte de la base imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos, la venta de garrafas de 10kg, por encontrarse la misma exenta conforme al art. 228 inc. 19 del CTP.

Corresponde realizar una interpretación de lo establecido en dicho artículo. El mismo expresa: *"Están exentos del pago de este gravamen:... 19. La industrialización y comercialización de Gas Licuado de petróleo (GLP) envasado en garrafas de diez (10) kgs. de capacidad, comprendidas en el marco de la Ley Nacional N° 26020..."*

Las exenciones previstas en los incisos 3., 5., 6., 7., 8., 9., 11., 17. y 18., serán otorgadas a solicitud del contribuyente y regirán desde el momento en que se hubieren encuadrado los solicitantes en las hipótesis legales descriptas por la norma; en tales casos, los importes efectivamente ingresados antes del dictado de la resolución que acuerde la exención no darán lugar a repetición. Las exenciones establecidas en los incisos 4., 12., 13., 14. y 19. regirán desde la

fecha en que el interesado presente la solicitud ante la Autoridad de Aplicación; y las de los incisos 1., 2., 10., 16., 20., 21., 22. y 23. regirán de pleno derecho. (el subrayado me pertenece).

Como bien sostiene el apelante en su recurso, la exención debe estar establecida por ley y no puede el Fisco por normas inferiores establecer condiciones para acceder a las mismas, lo que afectaría el principio de legalidad propio de la materia tributaria.

Sin embargo, es la misma ley (en el último párrafo del art. 228 del CTP) la que establece las condiciones para que los contribuyentes puedan gozar de las exenciones previstas a lo largo de los diferentes incisos. Se puede clasificar en tres tipos: las que regirán de pleno derecho, es decir sin necesidad de presentación alguna por parte del contribuyente. Las que serán otorgadas a solicitud del contribuyente, resultando exentos desde que se encuadraron en las hipótesis de exención previstas en la norma. Y por último, las que también serán otorgadas a solicitud del contribuyente, pero considerándose exentos desde que el interesado presente la solicitud.

La norma es clara y no se trata de una norma inferior a una ley; sino justamente de una ley; por lo tanto si el apelante pretende que se consideren exentas las ventas de garrafas de 10 kg. Debió haber realizado la solicitud con anterioridad y no recién en el año 2019; por lo resulta procedente la determinación realizada por la Autoridad de Aplicación.

Pasando al análisis de las sanciones de multa aplicadas, en atención al planteo realizado por el apelante respecto a la afectación del principio del "non bis in idem", corresponde hacer lugar al mismo, atento a que, como bien expone el Fisco en su contestación al traslado, para que se verifique este principio deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debería ser la misma. Esto se verifica en la resolución apelada, en la que resulta sancionada la misma persona.
- 2) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos. En este punto la DGR pretende que no se trataría del mismo hecho; sin embargo, considero que sin perjuicio de poder atribuirse a una conducta

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

elementos subjetivos diferentes, sea a título de culpa o dolo, el hecho en cuestión, falta de pago total o parcial del impuesto, es el mismo.

3) identidad de causa, o sea la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto también se verifica ya que las sanciones impuestas en cada resolución tiene la naturaleza de "multa".

Atento al análisis realizado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y dejar sin efecto la sanción de multa aplicada en la resolución D 05/21 en virtud a lo normado en el art. 85 del CTP en el sumario A 559-2019, quedando vigente la multa aplicada en virtud del art. 86 inc. 1 del mismo Digesto por el sumario M 559-2019 y la multa aplicada por el sumario M 560-2019 (art. 85 del CTP).

La razón por la que corresponde que continúe vigente la sanción del art. 86 inc. 1 (sumario M 559-2019), es porque, el impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual, conforme lo establece el art. 229 del CTP.

Ahora bien, la aplicación de la sanción en este caso se encuentra justificada, ya que si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

En el caso de marras debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 incisos 1, 2 y 3 del C.T.P. el que presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: *"1. Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas. 2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos. 3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributaria."*, supuestos que han sido comprobados en el caso bajo análisis, atento a que las declaraciones juradas no incluyen la totalidad de las ventas realizadas, en clara contradicción con sus libros contables; además de que no cumple con lo que establece el art. 218 inciso 19. del CTP.

En conclusión la aplicación de la sanción de multa por el sumario M 559-2019, en virtud a la normativa establecida en el art. 86 inciso 1 del CTP resulta procedente. Por último en relación con la sanción de multa aplicada en virtud a la normativa establecida en el art. 85 del CTP por el sumario M 560-2019, adelanto que la misma resulta procedente. En este tipo de sanciones para que la acción punible se materialice es necesario que la omisión se concrete en los hechos, es decir, que se encuentre debidamente consumada y la conducta que la tipifica perfectamente exteriorizada, situación que ha sido corroborada en el presente caso respecto de los anticipos 01 a 09/2018.

En el mencionado art. 85, el elemento subjetivo está dado por el accionar culposos o negligente del contribuyente que realizó la presentación inexacta de las declaraciones juradas.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por PROPANORTE S.A.C.I.F., C.U.I.T. 30-51651424-4, en contra de la Resolución D 05/21 de fecha 20/01/2021 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, en relación a la defensa de violación al principio non bis in idem. En consecuencia DEJAR SIN EFECTO la multa correspondiente al sumario A 559-2019 aplicada en el artículo 2° de la Resolución D 05/21 de fecha 20/01/2021 y CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución D 05/21 y las multas correspondientes a los sumarios M 559-2019 y M 560-2019 aplicadas en el artículo 2° de la Resolución D 05/21.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo:

I. Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos y resolución parcial del caso. Asimismo disiento con la resolución de la causa con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias de los anticipos 01 a 06/2015 contenidos en el Acta de Deuda N° A 554-2019, confirmada por el art. 1 de la Resolución DGR N° D 05/21, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II. Con respecto a la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el Fallo "**Provincia de**

Tucumán – D.G.R – c. Diosquez, Gerónimo Aníbal s/ ejecución fiscal”, hizo expresa remisión al precedente “Ullate” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando en forma íntegra la doctrina sentada por “Filcrosa”.

En coincidencia con lo expresado, mediante Ley Provincial N° 8.490 (B.O. 30/03/2012), se dispuso derogar los artículos 55 al 63 del Cód. Tributario (art. 1 inc. 8 de la ley 8.490) y se sustituyó el artículo 54 del Cód. Tributario por el siguiente texto: *“Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Cód. Civil y el Cód. Penal según la materia de que se trate”* (art. 1° inc. 3 de la ley 8.490); con lo cual el legislador local ha positivizado el criterio jurisprudencial aludido y la tendencia que rige en la materia”.

Asimismo en un reciente fallo del Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los autos ***“Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Sermico S.R.L. s/ Ejecución fiscal”***, ***Sentencia N° 462 de fecha 19/04/2022***, ante el agravio expuesto por la Provincia de Tucumán, el cual dice textualmente: *“...Aclara que esta modalidad de presentación de la declaración jurada anual fue modificada por la DGR a partir del período fiscal 2012, cuando se reemplazó el formulario de declaración jurada, por el formulario F.721 (Nuevo Modelo). Explica que es muy diferente la situación de la determinación del tributo, a partir de la presentación de dichos formularios, ya que en los mismos se debe declarar en primer lugar la base imponible anual, a la que por aplicación de la alícuota correspondiente se arriba al “total del impuesto determinado”. Y, sobre este impuesto determinado, que es anual, “se detraen a continuación los anticipos ingresados, saldos a favor de períodos anteriores, retenciones, percepciones recaudaciones bancadas, para recién arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del contribuyente”. A partir de esta nueva modalidad de declaración del impuesto, que surge a través de la implementación de los nuevos formularios de declaraciones juradas, no cabe duda que el tributo se determina en forma anual. A partir del período fiscal 2012 en adelante...”*

Que el Máximo Tribunal rechazó el argumento esgrimido por la Provincia, con el siguiente argumento, a la cual esta vocalía se adhiere completamente: *“Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIBB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar ‘anticipos’ previos,*

que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos. En consecuencia no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la actora, ni la Provincia tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 del referido digesto" (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cia S.A.C.I. A.F.E.I. s/ Ejecución fiscal", sentencia N° 464 del 02/5/2016). El criterio expuesto fue reiterado recientemente por este Tribunal (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G. R.- vs. Establecimiento Villa Rica S.C. s/ Ejecución fiscal", sentencia N° 1437 del 14/8/2019; "Discualco S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación", sentencia N° 55 del 12/02/2021).

Por ello, en el presente caso, no existen dudas de la aplicación de las normas del Código Civil, respecto al inicio del cómputo y el plazo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que el contribuyente se agravia de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos 01 a 06/2015 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Acta de Deuda N° A 554-2019, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La suspensión de la prescripción y la interrupción, corresponde se analice conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial (Ley 8964), teniendo en cuenta que la fecha de su modificación y su entrada en vigencia data del 29/12/2016 y la notificación de las actas de deudas son del 22/07/2020.

III. Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54 del C.T.P. (vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible) el cual dispone: "(...) Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)".

En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (art. 16 de la Constitución Nacional: *“la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”*), principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

Por ello, el marco normativo para analizar el plazo e inicio del cómputo de la prescripción de la obligación tributaria correspondientes al período 01 a 06/2015 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Acta de Deuda N° A 554-2019, es el Código Civil, anterior a la reforma introducida por Ley 27.077.

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: *“(...) Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3 De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos (...)”*.

Ya lo dijo la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal: *“(...) Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas, puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil (...)”*.

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: *“(...) en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)”*.

En Igual sentido, la Corte de Tucumán dijo: *“(...) Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar “anticipos” previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el*

vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos (...)" (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).-

De la lectura del Acta de Deuda N° A 554-2019, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, surge que el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, debe computarse conforme lo dispone el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: "(...) *La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)*". Por ello, el período es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.-

Ello ha sido sostenido por la C.S.J.T. cuando manifestó en cuanto al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria que: "(...) *En este contexto, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". En el caso que nos ocupa, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el IBB (sea que se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral"), denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el cálculo sentencial sobre el comienzo del cómputo de la prescripción luce ajustado a derecho. (...)*", (PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- C/ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. S/ EJECUCION FISCAL, Sentencia del 02/05/16, C.S.J.T.)".

En conclusión y en razón de lo expuesto, la obligación tributaria es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.

IV. Con respecto a la suspensión e interrupción de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 8964 (B.O. 29/12/2016), ya que dicha norma se torna operativa para los efectos jurídicos mencionados, teniendo en cuenta que la notificación de las

Actas de deuda y la demanda de embargo preventivo fue efectuada en la fecha que se encontraba vigente la normativa provincial.

Dispone el Art. 63 del Código Tributario Provincial: "...Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria..."

Dice el art. 60 del Código Tributario Provincial: "(...) La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpirá:... c) Por juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a asegurar o hacer efectivo el cobro de lo adeudado (...)".

V. Dejando aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, con respecto a la prescripción de los períodos 01 a 06/2015, intimados por el Acta de Deuda N° A 554-19, confeccionada en concepto del Impuesto para los Ingresos Brutos.

Teniendo en cuenta el vencimiento del período 06/2015 (15-07-2015) del Impuesto analizado, se puede observar que el Acta de Deuda fue notificada el 22/07/2020, fuera del plazo de 5 años del Art. 4.027 inc. 3, por lo que la constitución en mora al contribuyente no tuvo el efecto suspensivo en los términos del art. 63 inc. a) del Código Tributario de Tucumán (Ley N° 8964), para los períodos analizados.

De este modo, la DGR al momento de emitir la resolución apelada, conforme lo expuesto anteriormente, no poseía facultades para exigir la obligación tributaria correspondiente a los anticipos 01 a 06/2015 contenida en el Acta de Deuda N° A 554-19, confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

VI. En conclusión, propongo el siguiente voto: 1) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PROPANORTE S.A.C.I.F., CUIT N° 30-51651424-4 contra la Resolución N° D 05/21 de fecha 20/01/2021 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia DECLARAR PRESCRIPTOS los períodos 01 a 06/2015, intimados por el Acta de Deuda N° A 554-19, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes; 2) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente

PROPANORTE S.A.C.I.F., CUIT N° 30-51651424-4 contra la Resolución N° D 05/21 de fecha 20/01/2021, emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia CONFIRMAR los períodos 07 a 12/2015 intimados por el Acta de Deuda N° A 554-19, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; períodos 01 a 12/2016 intimados por el Acta de Deuda N° A 556-19, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; períodos 01 a 12/2017 intimados por el Acta de Deuda N° A 559-2019, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y períodos 01 a 12/2018 intimados por el Acta de Deuda N° A 560-2019, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes; 3) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PROPANORTE S.A.C.I.F., CUIT N° 30-51651424-4 contra la Resolución N° D 05/21 de fecha 20/01/2021 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la multa correspondiente al Sumario N° A 559-2019, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes; 4) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PROPANORTE S.A.C.I.F., CUIT N° 30-51651424-4 contra la Resolución N° D 05/21 de fecha 20/01/2021, emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia CONFIRMAR las Multas impuestas por los Sumarios N° M 559 y N° M 560, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes;

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por PROPANORTE S.A.C.I.F., C.U.I.T. 30-51651424-4, en contra de la Resolución D 05/21 de fecha 20/01/2021 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, en

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

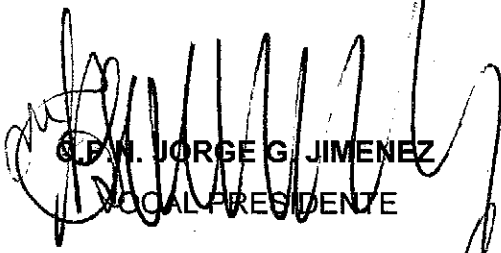
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

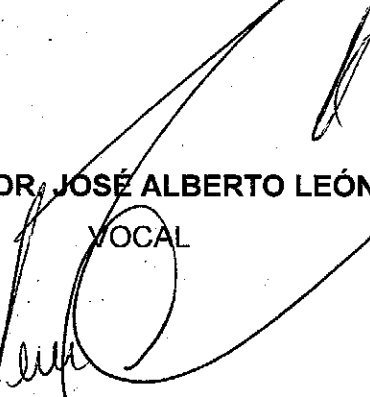
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

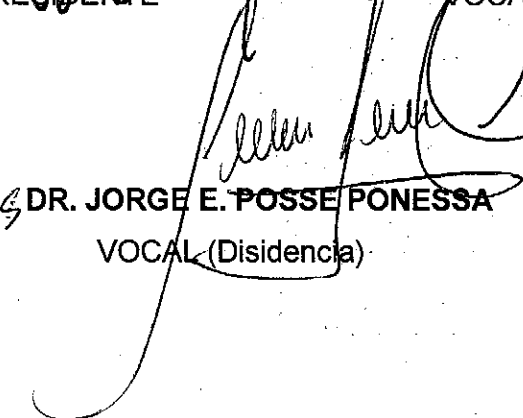
relación a la defensa de violación al principio non bis in idem. En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la multa correspondiente al sumario A 559-2019 aplicada en el artículo 2° de la Resolución D 05/21 de fecha 20/01/2021 y **CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución D 05/21 y las multas correspondientes a los sumarios M 559-2019 y M 560-2019 aplicadas en el artículo 2° de la Resolución D 05/21.

2- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

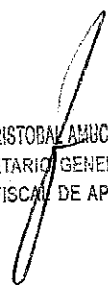
HACER SABER


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (Disidencia)

ANTE MÍ


DR. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION